



COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los Artículos 12° y 30° de la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal

DECRETO SUPREMO
N° 001-2008-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, mediante el artículo 30°, ha creado el Registro Nacional del Artesano como un insumo básico para el cumplimiento de los objetivos y la finalidad de la propia Ley, así como para el logro de las acciones y lineamientos estratégicos establecidos para la actividad artesanal;

Que, asimismo, dicha Ley mediante el artículo 12° ha creado el Consejo Nacional de Fomento Artesanal integrado por representantes del sector público y del sector privado vinculado al sector artesanal, encargado de proponer la política artesanal del país y las normas y acciones de apoyo a dicha actividad, entre otros;

Que, conforme a la Segunda Disposición Final de la citada Ley N° 29073, corresponde al Poder Ejecutivo elaborar el reglamento correspondiente;

Que, resulta prioritario establecer normas de carácter operativo e instrumental que permitan la implementación y funcionamiento inmediato del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- De la aprobación del Reglamento.

Apruébase el Reglamento del Registro Nacional del Artesano y del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los artículos 12° y 30° de la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal, el mismo que consta de veintitrés (23) artículos y tres (03) Disposiciones Transitorias y Complementarias, y que visado y sellado forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°.- De la Vigencia.

El Reglamento que se aprueba mediante el artículo precedente, entrará en vigencia a los quince días calendario de su publicación.

Artículo 3°.- Del Refrendo.

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de febrero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL
ARTESANO Y DEL CONSEJO NACIONAL DE
FOMENTO ARTESANAL, CREADOS POR LA LEY N°
29073 - LEY DEL ARTESANO Y DEL DESARROLLO
DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 1°.- Del Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para la implementación del Registro Nacional del Artesano así como para la conformación y funcionamiento del Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creados mediante los artículos 30° y 12°, respectivamente, de la Ley N° 29073 - Ley del Artesano y del Desarrollo de la Actividad Artesanal.

Artículo 2°.- De las Referencias.

Cuando en el presente Reglamento se haga mención a la palabra Ley, se entenderá referida a la Ley N° 29073; y cuando se haga mención al MINCETUR, se entenderá referida al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO NACIONAL DEL ARTESANO.

Artículo 3°.- De la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía.

El Registro Nacional del Artesano creado por la Ley, al que también se le puede denominar "RNA", está bajo la competencia de la Dirección Nacional de Artesanía del Viceministerio de Turismo.

Artículo 4°.- De los Fines del RNA.

El RNA es un servicio que presta el Estado con el fin de brindar a los artesanos, sean personas naturales o jurídicas, un elemento de identificación y reconocimiento de su desempeño en la actividad artesanal; y brindar al Estado un instrumento para el cumplimiento de los fines y objetivos de la Ley así como para el logro de los planes sectoriales y nacionales estratégicos establecidos para el sector artesanal.

Artículo 5°.- De las características del RNA.

El RNA conforme al artículo 30° de la Ley, tiene las siguientes características:

- Es Unificado, es decir, tiene carácter único para todo el territorio nacional.

- Es Descentralizado, es decir, se puede acceder a la inscripción en el RNA y a la información que éste proporciona, a través de la Dirección Nacional de Artesanía del Viceministerio de Turismo y/o de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o de los órganos que desempeñan sus funciones, sin requerir la presencia del interesado en la sede central del MINCETUR.

- Es Obligatorio, es decir, todos los artesanos del país están obligados a inscribirse en el RNA.

Artículo 6°.- De la inscripción en el RNA.

6.1 Para obtener la inscripción en el RNA, el interesado deberá dirigir una solicitud a la Dirección Nacional de Artesanía, de acuerdo al formato que ésta debe elaborar, en la cual se consignará la información establecida en el artículo 113° y siguientes de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, detallando en especial la línea o líneas artesanales a las cuales se dedica.

6.2 La solicitud puede presentarse directamente en la sede central del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo o a través de las Direcciones Regionales de Comercio Exterior y Turismo de los Gobiernos Regionales o de los órganos que desempeñen sus funciones, quienes la diligenciarán hacia la Dirección Nacional de Artesanía, en el término del día.

Artículo 7°.- Del silencio positivo.

El trámite de la solicitud para la inscripción en el RNA tendrá un plazo de diez (10) hábiles, más el término de la distancia en su caso, estando sujeto al silencio positivo; una vez vencido dicho plazo la solicitud queda aprobada e inscrito el interesado en el RNA.

Artículo 8°.- De la Constancia de inscripción.

8.1 Una vez realizada la inscripción, la Dirección Nacional de Artesanía expedirá y entregará al interesado en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, más el término de la distancia en el caso que corresponda, una Constancia de Inscripción, en la que se consignará entre otra información, el código de inscripción del artesano.

8.2 En todo trámite que los artesanos realicen ante el

MINCETUR, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales o cualquier otra entidad pública, éstos deberán consignar como requisito obligatorio e indispensable, su código de inscripción en el RNA, asignado por la Dirección Nacional de Artesanía mediante la Constancia de inscripción.

Artículo 9°.- De la inscripción de oficio en el RNA.

La Dirección Nacional de Artesanía promoverá de oficio la inscripción en el RNA cuando dentro de un procedimiento administrativo detecte o verifique que el artesano ha omitido el cumplimiento de esta obligación, en aplicación del artículo 30° de la Ley que dispone que la implementación y actualización del RNA tiene carácter obligatorio; asimismo, expedirá la Constancia de inscripción de ser el caso.

Artículo 10°.- De la Vigencia de la Constancia de inscripción.

La Constancia de Inscripción en el RNA tiene una vigencia de dos (02) años, pudiendo ser renovada.

Artículo 11°.- De la renovación y cancelación de la Constancia de inscripción.

11.1 Para la renovación de la Constancia, el interesado debe presentar, igualmente, una solicitud a la Dirección Nacional de Artesanía, dentro de los treinta (30) días anteriores a su vencimiento, de acuerdo al trámite establecido en el artículo 6° del presente Reglamento.

11.2 De no ser renovada, la Dirección Nacional de Artesanía procederá a cancelar la Constancia de inscripción otorgada.

Artículo 12°.- De las obligaciones de la Dirección Nacional de Artesanía.

La Dirección Nacional de Artesanía está obligada a mantener actualizado el RNA, a cuyo efecto mantendrá permanente coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales a fin de realizar el monitoreo de la actividad artesanal y le asistirá el derecho a cancelar las inscripciones en el RNA que no cumplan los requisitos de ley o que no hayan sido renovados.

Artículo 13°.- De las campañas de promoción para la inscripción en el RNA.

El MINCETUR, a través del Viceministerio de Turismo y de la Comisión de la Promoción de las Exportaciones y del Turismo – PROMPERU promoverá mediante campañas informativas y educativas, la inscripción en el RNA y su importancia para el artesano, divulgando las disposiciones sobre protección, capacitación, asistencia e innovación tecnológica así como competitividad y creatividad, concursos, promoción e investigación de la actividad artesanal, entre otros, que establece la Ley.

CAPÍTULO III

**DEL CONSEJO NACIONAL DE FOMENTO
ARTESANAL**

Artículo 14°.- Del Consejo Nacional de Fomento Artesanal

El Consejo Nacional de Fomento Artesanal, creado por el artículo 12° de la Ley, que también podrá ser denominado por las siglas "CONAFAR", es un órgano de coordinación con el sector privado artesanal, a nivel del Viceministro de Turismo, que además de las funciones establecidas en el artículo 13° de la Ley, tiene las siguientes funciones:

- Formular recomendaciones y emitir opinión sobre asuntos vinculados al fomento del sector artesanal que el Viceministro de Turismo someta a su consideración;
- Constituirse en un órgano de coordinación entre el sector público y el sector privado;
- Mantener una articulación permanente con los Consejos Regionales y Consejos Locales de Fomento Artesanal, a los que se refiere el artículo 12°, numerales 12.3 y 12.4 de la Ley, a fin de lograr una visión conjunta del sector artesanal para el diseño de las políticas y estrategias de desarrollo correspondientes;
- Prestar asesoramiento, orientación y apoyo a los referidos Consejos, cuando lo requieran; y,
- Proponer su Reglamento Interno y modificatorias, al titular del MINCETUR para su aprobación.

Artículo 15°.- De la designación de los representantes ante el CONAFAR

15.1 El CONAFAR está integrado por cuatro (4) representantes del sector público, uno de ellos el representante del Sector Comercio Exterior y Turismo quien lo preside, y siete (7) representantes del sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 12° de la Ley.

El cargo de miembro del CONAFAR es ad honorem y de confianza.

15.2 Los representantes del sector público serán designados mediante Resolución del Titular del respectivo sector.

15.3 El representante de las instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal será acreditado ante el Viceministerio de Turismo, y su designación será formalizada mediante Resolución del Titular del sector Comercio Exterior y Turismo.

15.4 Los representantes de los artesanos peruanos, igualmente, serán acreditados ante el Viceministerio de Turismo, y su designación será formalizada mediante Resolución del titular del sector Comercio Exterior y Turismo.

Artículo 16°.- De otros participantes en el CONAFAR.

A solicitud del Presidente del CONAFAR o de un número mayoritario de sus miembros, se podrá invitar a otras entidades del sector público y privado, así como a profesionales especializados y con experiencia y a artesanos distinguidos, a participar en el CONAFAR, para evaluar y considerar asuntos específicos.

Artículo 17°.- Del representante de las instituciones privadas.

Las instituciones privadas de desarrollo referidas en el numeral 12.2.5 del artículo 12° de la Ley, deben ser entidades de nivel nacional, vinculadas al sector artesanal, en especial en áreas referidas a la mejora de la calidad, capacitación de los artesanos y promoción y fomento de la exportación, formalmente constituidas e inscritas en los Registros Públicos correspondientes.

Dichas instituciones establecerán los canales y procedimientos correspondientes para elegir a su representante y acreditarlo ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en los plazos que el presente Reglamento establezca.

Artículo 18°.- Del representante de los artesanos.

Las asociaciones de artesanos referidas en el numeral 12.2.6 del artículo 12° de la Ley, deben ser asociaciones de nivel nacional, formalmente constituidas e inscritas en el Registro Nacional del Artesano.

Dichas asociaciones establecerán los canales y procedimientos correspondientes para elegir a sus representantes y acreditarlos ante el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, en el plazo que el presente Reglamento establece.

Artículo 19°.- De las instituciones de nivel nacional.

19.1 Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, entiéndase como instituciones privadas de nivel nacional, a las que se refiere el artículo 17° del presente Reglamento, a aquellas entidades vinculadas con el sector artesanal que desarrollan sus actividades en por lo menos un tercio de los departamentos del país.

19.2 Asimismo, entiéndase como asociaciones de nivel nacional, a que se refiere el artículo 18° del presente Reglamento, a aquellas que agrupan a artesanos que desarrollan sus actividades en los diversos departamentos del país, provenientes de por lo menos la mitad más uno de los departamentos.

Artículo 20°.- De la Secretaría Técnica.

El CONAFAR contará con una Secretaría Técnica que estará a cargo de la Dirección Nacional de Artesanía, y que se encargará de coordinar las acciones necesarias para que el CONAFAR cumpla sus funciones. El Viceministerio de Turismo brindará el apoyo técnico y logístico necesario al CONAFAR.

Artículo 21°.- De la vigencia de la representación ante la CONAFAR.

Los representantes del sector privado que integran el CONAFAR, serán designados por el plazo de dos (02) años, prorrogable por una sola vez. Vencido dicho plazo,



los representantes continuarán ejerciendo sus funciones en tanto no se produzca su reemplazo o se prorrogue su representación.

Artículo 22°.- De la renovación de los representantes ante la CONAFAR.

Cada dos (02) años, en el mes de Enero, las instituciones y asociaciones privadas deben renovar (reemplazar) o ratificar a sus representantes ante el CONAFAR. En casos justificados dicha renovación puede producirse antes de dicho plazo.

Artículo 23°.- De las características de los representantes.

Las instituciones privadas y las asociaciones de artesanos deben elegir a sus representantes teniendo en cuenta:

- Su calidad profesional o técnica y experiencia,
- El carácter estrictamente técnico del CONAFAR
- La oportunidad de dar participación, en forma rotativa, a los representantes de los artesanos de las distintas regiones del país.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- El CONAFAR propondrá el Clasificador Nacional de Líneas Artesanales al Titular del MINCETUR, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, a partir de la vigencia del presente Reglamento, para su aprobación mediante Resolución Ministerial.

En tanto no se apruebe el referido Clasificador, la Dirección Nacional de Artesanía establecerá transitoriamente las principales líneas artesanales del país.

Segunda.- El MINCETUR podrá implementar un sistema electrónico de inscripción en el RNA y su actualización, a través de su página web, a fin de dar las máximas facilidades a los artesanos para que cumplan con la obligación de inscribirse en dicho Registro; las inscripciones por este medio también se sujetan a las disposiciones de fiscalización posterior establecida por ley.

Tercera.- Las entidades públicas y privadas que integran el CONAFAR designarán a sus representantes, en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días de la vigencia del presente Reglamento.

El MINCETUR brindará el apoyo y la orientación necesaria a las instituciones y asociaciones de artesanos, de nivel nacional, a fin de que cumplan con la disposición establecida en el párrafo precedente. El incumplimiento de dicha disposición por parte de las asociaciones de artesanos no impedirá el funcionamiento del CONAFAR, para tratar temas urgentes y de trascendencia para la actividad artesanal, siempre que cuente con el tercio más uno de sus miembros, caso en el cual sus decisiones serán difundidas a través del portal de internet del MINCETUR, para conocimiento de los artesanos del país.

El MINCETUR queda facultado para dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el mejor cumplimiento del presente Reglamento.